

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

**Artículo 47.-** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependerá jerárquicamente del Poder Legislativo y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con la ley, además contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley orgánica y las demás leyes aplicables. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y tendrá a su cargo primordialmente:

- I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios, los organismos constitucionales autónomos, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos y en general cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales.
- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado, dentro del plazo que establezca la ley. Dentro de dicha información se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismos que tendrán carácter público.
- III. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley orgánica establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.
- IV. Investigar los actos y omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, registro, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, bases de datos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.
- V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales en los términos de la ley reglamentaria, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicho titular durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas señaladas en el Título Séptimo de esta Constitución con la misma votación requerida para su nombramiento y conforme a los procedimientos que la ley prevea.

Para ser titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- b) Poseer al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura afín a las funciones de la Entidad;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delito patrimonial u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el aspirante no podrá ser electo para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Durante el ejercicio de su encargo y tres años anterior a su designación el titular de la Entidad no podrá formar parte de ningún partido político, ni haber sido dirigente o candidato de elección popular. Tampoco podrá, durante su encargo, desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión, salvo las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

**Artículo 87.-** Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

**Artículo 91.-** La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

**Artículo 92.-** Los Poderes del Estado ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada, equitativamente e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

Nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados, exceptuándose los educativos y los asistenciales.

**Artículo 93.-** No podrán contratarse empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

**Artículo 94.-** Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

**Artículo 102.-** Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos del Estado o de los municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.